

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAMES MAURICIO SÁNCHEZ ROA
CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PLATA – HUILA
EMSERPLATA E.S.P. RAD. No. 41001-31-05-003-2017-00120-01.**

Mediante auto de 6 de noviembre de 2019, este despacho inadmitió el grado jurisdiccional de consulta que se ordenó surtir, por parte del juez de primera instancia, en favor de la enjuiciada por resultar adversa la sentencia de 21 de octubre de esa misma anualidad, a las aspiraciones de la entidad pública.

Mediante escrito de 13 de noviembre de 2019, la Empresa de Servicios Públicos de la Plata Huila – Emserpla E.S.P., formuló recurso de reposición en contra de la determinación que inadmitió el estudio del grado jurisdiccional de consulta, al considerar, en síntesis, que jurisprudencialmente se ha establecido que la Nación es solidariamente responsable en la financiación de las EICE, aunado a que, el municipio de la Plata Huila es garante de la prestación de los servicios públicos, por contar con un porcentaje accionario del 100% dentro de la entidad.

En proveído de 1º de julio de 2021, se dispuso ordenar correr traslado para alegar de conclusión en los términos que dispone el Decreto 806 de 2020, determinación que fue recurrida por el extremo activo, al considerar que no resulta procedente correr traslado cuando el asunto bajo estudio se centra en el examen del grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad accionada.

Con el propósito de resolver el asunto planteado, se tiene que el artículo 63 del C.P.T., y de la S.S., dispone que *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora"*., comoquiera que la providencia que censura el extremo pasivo es de aquellas que se consideran interlocutorias, ello al rechazar el estudio del grado jurisdiccional de consulta, es que deviene la procedencia del examen de la institución procesal pregonada.

Dicho lo precedente, cabe precisar que en relación con el grado jurisdiccional de consulta, aquel se encuentra contemplado en el artículo 69 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, preceptiva que establece que

"Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al estudiar la institución procesal del grado jurisdiccional de consulta, en la sentencia SL 1221 de 2021, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, enseñó que:

"... si la sentencia del a quo es desfavorable a La Nación, al departamento o al municipio, y su apoderado no impugna los fundamentos del fallo, el Tribunal más allá de la facultad, en todo caso, tiene el deber de estudiar la totalidad de la decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular, esta Corporación en reiteradas providencias ha puntualizado que conforme la mencionada disposición, el grado jurisdiccional de consulta procede cuando la sentencia es totalmente adversa a las pretensiones del trabajador y contra ella no interpuso el recurso de apelación, y también cuando es desfavorable a La Nación, el departamento o el municipio. Y en lo relativo a este último caso, tiene adoctrinado que dicho grado jurisdiccional: (i) es viable así la sentencia haya sido apelada o no por parte de la entidad oficial; (ii) su falta de agotamiento cuando debió surtirse, genera que la providencia no adquiera su ejecutoria; y (iii) supone la revisión de todos los aspectos por parte del ad quem. (CSJ SL15202-2015, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL SL3343-2020"

Por su parte, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, al examinar la constitucionalidad del artículo 69 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, enseñó que *“Se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficiosa que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus”*.

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae que, en lo atinente al grado jurisdiccional de consulta, aquel no se constituye en un recurso ordinario o extraordinario del que puedan disponer o no las partes, por el contrario, es un mecanismo de revisión oficiosa que opera por ministerio de la ley, y que propende por la protección de objetivos superiores como son la prevalencia del derecho sustancial, entre otros.

Bajo esa orientación, se tiene que el grado jurisdiccional de consulta debe surtirse cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, siempre que no sean apeladas y/o cuando sean adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, sin importar que la entidad recurra la providencia que pone fin a la instancia.

Ahora bien, en tratándose de Empresas de Servicios Públicos, aquellas se encuentran definidas en los numerales 14.5, 14.6 y 14.7 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, preceptiva que establece que:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”

Por otra parte, el artículo 2º de la norma *ejusdem* contempla la intervención que tendrá el Estado en relación con la prestación de los servicios públicos, al disponer que:

“El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

2.7. Obtención de economías de escala comprobables.

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”

A su vez, el artículo 5º de la norma en comento señala que:

“Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley..."

Por último, el artículo 17 de la ya tantas veces referida ley, contempla que:

"Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta Ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta Ley.

PARÁGRAFO 2o. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir <sic> reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas".

Bojo estos derroteros, se tiene entonces que en tratándose de empresas de servicios públicos domiciliarios, aquellas son entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, que pueden elevarse a la calidad de sociedad representada en acciones, o en su defecto, empresas industriales y comerciales del estado, cuyo propósito es la prestación efectiva y eficaz de los servicios públicos domiciliarios.

En todo caso, la intervención que el estado ejerce respecto de este tipo de empresas, se limita a garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, y en determinados eventos, a apoyar financiera, técnica y administrativamente el establecimiento público, sin que ello implique *per se*, que la nación se torne garante de las obligaciones que emergen con ocasión a las operaciones que desplieguen tanto los municipios que prestan el servicio por cuenta propia o las empresas legalmente constituidas.

Lo anterior encuentra fundamento en lo previsto en el numeral 6.4 del artículo 6º de la Ley 142 de 1994, preceptiva que determina que *"Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas*

reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos”, aspecto este que permite concluir, que en todo caso, bien sea porque el municipio presta directamente los servicios públicos domiciliarios, o bien la Empresa Pública cumple esta función, la contabilidad será llevada de manera independiente a la que corresponde a los recursos de la nación.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo 031 de 1997, por el cual se creó la Empresa de Servicios Públicos de la Plata Huila E.S.P., dispone que *“La Empresa de Servicios Públicos de la Plata Huila “EMSERPLA E.S.P.”, es una empresa Industrial y comercial de servicios públicos del orden municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, y capital independiente. En consecuencia, sus actividades se regirán por el derecho privado salvo disposición legal en contrario”.*

Bajo ese entendido, es claro para el despacho, que en el caso particular de la Empresa de Servicios Públicos de la Plata – Huila E.S.P., aquella es una sociedad autónoma tanto financiera como administrativamente, lo que descarta de contera la intervención de la Nación, el Departamento y/o el Municipio, en calidad de garante de las obligaciones y deberes que contraiga el establecimiento público en el giro del desarrollo del objeto social de aquel, por lo que a la luz del artículo 69 del C.P.T., y de la S.S., no resulta plausible el estudio del grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad enjuiciada.

Por los argumentos hasta aquí expuestos, es que se confirmará la decisión adoptada en providencia del 6 de noviembre de 2019, en lo referente a la inadmisión del grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del 21 de octubre de 2019.

Ahora, conforme en el presente asunto, mediante proveído de 1º de julio de 2021, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, al resultar inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta, deviene la improcedencia de la actuación procesal adelantada; razón por la cual, se ordenará dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir de la providencia ya antes referida, esto es, a partir del proveído de 1º de julio de 2021, para en su lugar, ordenar dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del auto de 6 de noviembre de 2019.

En armonía con los expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto de 6 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado a partir de la providencia de 1° de julio de 2021, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

TERCCERO. - Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia de 6 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0caa67c1270347cc489c0fd657065032d95fa54233922a6660c455
2c08046f6

Documento generado en 01/02/2022 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>